



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

“Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto N° 988/2021”.

I 77.590

Suprema Corte de Justicia:

La Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por apoderado, promueve acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de obtener la invalidez constitucional del artículo 3° inciso 3° del Decreto N° 988/2021 (BOBue, 16-XI-2021) que, derogando el sistema establecido en el Decreto N° 243/2018 (BOBue, 22-III-2018), determina los nuevos requisitos para que las asociaciones civilmente constituidas, las mutuales y las cooperativas puedan acceder al “Régimen único de Códigos de Descuento”.

En este sentido, aduce que la norma vulnera los derechos y garantías consagrados en los artículos 11, 36 inciso 6°, 39 incisos 2° y 3° y, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 16, 28, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina y preceptos de tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de San Salvador.

I.

Expresa la Asamblea demandante que la acción declarativa que se interpone

persigue la tutela de los derechos subjetivos de la institución, como así la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos -jubilados y pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires-.

Sustenta la procedencia de la demanda en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43 de la C.N. y la doctrina de la C.S.J.N. en el caso “*Halabi*” sobre las acciones colectivas.

Dirige su reclamo contra la validez constitucional del Decreto N° 988/2021, que vino a establecer el nuevo marco regulatorio del Régimen Único de Códigos de Descuento en el ámbito de la Administración Pública provincial, derogando su antecedente Decreto N° 243/2018.

Afirma que la norma que impugna, bajo la intención de brindar protección y amparo a los trabajadores, introduce una limitación sustancial para que las asociaciones como la Asamblea reclamante puedan acceder al código de descuento, en tanto exige –en su art. 3°.- que reúnan una serie de recaudos: a) radicación en la provincia; b) matrícula nacional en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de la jurisdicción; c) que estén exclusivamente integradas y dirigidas por agentes activos, pasivos o retirados de la Administración pública provincial y d) que acrediten contar con un número de afiliados mayor al 5% del total del plantel del organismo ante el cual se solicita la realización del descuento.

Señala que el nuevo decreto impone, además, que cualquier modalidad de cobranza por vía de código de descuento que estuviera operando según el régimen anterior, deberá adecuarse al nuevo régimen del Decreto N° 988/2021 dentro del plazo de 90 días desde su vigencia.

Quien acciona destaca los antecedentes de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad inscripta en la Inspección General de Justicia desde el año 1995 que, en la actualidad, cuenta con 425 socios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

jubilados y pensionados de la Caja del Banco.

Menciona, asimismo, sus objetivos estatutarios, recordando que para el cumplimiento de los mismos la asociación percibía, por vía de los sucesivos Códigos de Descuento implementados por la Provincia (Decreto N° 754/2000 y modif., Decreto N° 3606/2000, Decreto N° 355/2011 y Decreto N° 243/2018), el tres por mil de los haberes previsionales de sus socios que se les debitaba en concepto de cuota societaria.

Recuerda que las normas mencionadas, que precedieron al actual Decreto N° 988/2021, no establecían ninguna de estas restricciones que éste trae, destacando la gravedad de la situación en tanto la Asamblea y sus asociados, luego de gozar durante años del derecho al Código de Descuento, se ven ahora privados del mismo.

Entiende, de ello, que estas nuevas medidas restrictivas alteran de manera sustancial la posibilidad de subsistencia de la organización social y la concreción de sus fines y objetivos, configurando una injerencia injustificada del Estado que compromete el ejercicio de las libertades de asociación y expresión, lo que las torna inconstitucionales.

Alude a que el artículo 3°.3° del decreto cuestionado viola el derecho de igualdad y no discriminación, y la libertad de asociación, garantizados en los artículos 14, 16 y 43 de la Constitución Nacional y 11 de la de la Provincia al impedir el acceso al código de descuento a la institución.

Asimismo, afirma que el decreto vulnera el artículo 36 de la Constitución provincial pues implementa obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos constitucionales en defensa de los adultos mayores que la asociación representa.

Destaca al respecto que, la imposibilidad de acceder rápidamente a los recursos derivados del aporte de sus asociados por la restricción al acceso al código de descuento, en lugar de fortalecer la autonomía de las asociaciones frente a los poderes públicos, reduciría en forma injustificada la capacidad de las mismas para desarrollar sus

funciones y, generaría su inmediato desfinanciamiento.

A su vez, expresa, se viola el artículo 39.2° de la misma ley suprema provincial que reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, que también resultan garantizados como derechos humanos fundamentales por los artículos 16.1° y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En este sentido, considera que la exigencia de contar con un número mínimo de asociados para gozar del código de descuento que establece el régimen impugnado otorga un privilegio, por ejemplo, en favor de los sindicatos con personería gremial respecto de aquellos simplemente inscriptos, que perjudica y discrimina indebidamente a las asociaciones nuevas o menos desarrolladas.

Recuerda que los artículos 28 de la Constitución Argentina y 57 de la provincial establecen que los principios garantías y derechos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Y expresa que, a su juicio, en el caso del Decreto N° 988/2021, sus fundamentos no logran evidenciar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para lograr el fin perseguido con su sanción.

Consecuentemente, considera que la reglamentación establecida a través del decreto impugnado no supera el control constitucional de razonabilidad desde que no consigue demostrar el interés general y prioritario del Estado que justifique la modificación del régimen anterior, que alcanzaba con su beneficio a la entidad reclamante.

Por tales razones solicita la inconstitucionalidad del artículo 3°.3° del Decreto N° 988/2021.

Peticiona, por las características del caso, medida cautelar de no innovar para que se disponga la suspensión de la aplicación del artículo 3°.3° del Decreto N° 988/2021 manteniéndose el derecho al código de descuento en favor de la entidad hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Ofrece prueba documental e informativa y, finalmente deja planteada la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 por halar comprometidos expresos derechos constitucionales.

II.

El Asesor General de Gobierno adjunto contesta la demanda postulando su rechazo.

En primer lugar, plantea su inadmisibilidad. Elo pues, aunque la demandante afirma que persigue la protección de los derechos de incidencia colectiva de sus asociados, el Asesor entiende que, en el caso, no se encuentran comprometidos presuntos obstáculos económicos, sociales o de otra naturaleza que pudieren afectar el ejercicio de los derechos de las personas de la tercera edad que aquella alega representar; ni los derechos de asociación de los trabajadores y/o los principios laborales en materia de seguridad social.

Afirma que no hay vulneración de los derechos y garantías contemplados en las normas constitucionales que denuncia -artículos 36 inciso 6°, 39 incisos 2° y 3° de la Constitución provincial- pues los requisitos impuestos por el artículo 3°.3° del Decreto N° 988/2021 están dirigidos solo a entidades asociativas. Es decir, a personas jurídicas que en modo alguno se identifican con sus afiliados pues tienen una personalidad diferenciada.

A su vez, destaca una contradicción en la tesis de la accionante pues no se advierte cómo podría la Asamblea ejercer la defensa de derechos de incidencia colectiva de sus afiliados cuando el régimen que ataca -de Códigos de Descuento- aparece instituido solo para favorecer los intereses de las asociaciones frente a sus afiliados.

De allí que los intereses de ambos resultan notoriamente contrapuestos desde que las asociaciones, que son las destinatarias de los descuentos y retenciones de los haberes de sus afiliados, asumen el rol de acreedoras de aquellos. Consecuentemente -expresa- si la asociación actora actúa en defensa de sus propios intereses y derechos, que colisionan con los propios de sus afiliados, no podría reconocérsele legitimación para defender derechos de

incidencia colectiva.

En otro orden, el Asesor afirma que también resulta inadmisibles la acción por carecer de una debida fundamentación. En este sentido, señala que la demanda se limita a consignar, dogmáticamente, la violación de diversas cláusulas constitucionales y de tratados internacionales de igual jerarquía, sin fundamentar en forma específica y concreta las transgresiones que denuncia. Invoca en su apoyo profusa doctrina jurisprudencial del Tribunal. Cita causas I 1.610, “*Conti de Ferrario*” (1997); B 60.663, “*Galván*” (2009); B 55.766, “*Barros*” (2014); B 61.011, “*Monasterio*” (2017).

Al responder los argumentos centrales de la demanda, el Asesor destaca, en primer lugar, que el solo hecho de haber sido beneficiaria del sistema de Códigos de Descuentos bajo los regímenes anteriores no constituye razón valedera para cuestionar su modificación por el Decreto N° 988/2021, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de normas reglamentarias.

En segundo término, entiende que el decreto cuestionado no limita la sostenibilidad y capacidad de acción de la Asamblea ni genera su desfinanciamiento. Toda vez que el sistema de Códigos de Descuento no resulta obligatorio para las entidades beneficiarias, existiendo diversos medios para el cobro de la cuota afiliatoria (débito bancario, transferencia, pago en sede, etc.), la circunstancia de que la actora no pueda inscribirse en el régimen por no reunir los requisitos exigidos, no le genera, por sí misma, ningún perjuicio económico. Solo tendrá que establecer otros medios para obtener de sus asociados el cobro de la cuota. Cita, en aval del criterio que expone, lo resuelto por el Tribunal en causa I 2260 “*Federación de Educadores Bonaerenses Domino Faustino Sarmiento (FEB)*”, sentencia del 27 de febrero del año 2008.

Por último, también se opone al argumento sustentado en la discriminación a las asociaciones menos desarrolladas al requerir el Decreto N° 988 un número mínimo de asociados, explicando que ello se relaciona con el recaudo de representatividad básica,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

asentado en la necesidad que las entidades beneficiarias del sistema acrediten una dimensión y significancia como para que la Administración Pública provincial comprometa su organización, cree estructuras e invierta recursos en la prestación de un servicio al que no está obligado y solo beneficia a terceros.

Sin perjuicio de la aducida inadmisibilidad de la acción, el Asesor también plantea su improcedencia.

En este aspecto, destaca el demandado que el Decreto N° 988/2021 es un reglamento de organización administrativa, dictado por el Gobernador en su carácter de jefe de la administración general de la Provincia, destinado a regular el servicio de descuento de haberes, con el fin de establecer un sistema eficiente que facilite a las entidades incluidas en su artículo 3° a recuperar o recibir las sumas correspondientes a los negocios jurídicos realizados según su artículo 4°.

Se trata, según el Asesor, de un régimen de excepción a la regla relativa al derecho al pago íntegro y personalizado de los sueldos de la Administración, que crea un sistema de descuentos para los supuestos taxativamente previstos en la norma, sin afectar la garantía del artículo 39 de la Constitución provincial, y cuyos beneficiarios no son los trabajadores y jubilados estatales, sino las entidades referidas en el decreto.

Remarca que no existe norma constitucional ni legal que obligue al Estado Provincial a prestar el servicio de “códigos de descuento” ni a replicar las regulaciones de los decretos anteriores al aquí cuestionado, sino que se trata de una decisión discrecional y voluntaria del Poder Ejecutivo en tanto reglamento autónomo dictado en el marco de sus facultades privativas, de modo que queda regido por el principio de reserva legal consagrado en el artículo 25 de la Constitución local, que establece que nadie estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

En ese sentido, expresa que mediante el Decreto N° 988/2021, el Estado

provincial solo se limita a establecer el nuevo marco regulatorio para la implementación de un régimen de códigos de descuento, sin imponer adhesión compulsiva a las entidades que menciona como beneficiarias, de modo que el derecho de la accionante, que tiene plena libertad de actuación, se limita a la mera decisión de someterse o no al régimen cumpliendo con los recaudos impuestos. Concluye de ello que no existe transgresión constitucional en la norma impugnada.

En cuanto a los recaudos exigidos para el acceso al código de descuento, a saber, el domicilio de la asociación en jurisdicción de la provincia y la cantidad mínima de afiliados, para la demandada revisten toda lógica y razonabilidad, lo que descarta la impugnación planteada.

Propone, consecuentemente, el rechazo de la acción originaria de inconstitucionalidad por manifiestamente improcedente.

III.

A su turno, también contesta la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia, citada como tercero por V.E. en oportunidad de resolver el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

Comienza el representante de la Caja destacando su carácter de entidad autárquica de derecho público, sometida al control anual del Tribunal de Cuentas, que observa la responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de la normativa provincial.

Señala que, en orden al Decreto N° 988/2021 y su antecedente Decreto N° 243/2018, su intervención -consistente en retener, como agente de retención o intermediario y sin costo alguno, la cuota afiliación-, se daba en cumplimiento de la norma a la que está obligada por su condición.

Por ello, entiende, que la Caja no se ve afectada por la decisión que se adopte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

en el caso.

Agrega, por último, que, al quedar fuera del alcance del decreto, la entidad accionante -y otras en la misma situación- establecieron mecanismos de descuento directos con el Banco Provincia por vía del débito de la cuenta personal de cada afiliado, sin intervención de la Caja de Jubilaciones.

Deja planteado el caso federal.

IV.

Dispuesta la apertura a prueba y producida la misma, tras el alegato de la parte actora, se dispuso el pase a esta Procuración General a los fines previstos en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

En orden a producir el dictamen que me compete, señalo:

a. Respecto de la legitimación de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco Provincia para instar la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, entiendo -tal como lo resolviera el Tribunal. al expedirse sobre la medida cautelar solicitada en autos- que la accionante resulta ser “parte interesada”, en el marco de la legitimación extraordinaria de que gozan aquellas asociaciones para reclamar tutela judicial para la protección de intereses o derechos individuales homogéneos que se vean afectados por disposiciones locales que se aleguen contrarias a la Constitución de la Provincia (cfr. art. 161 inc. 1°).

En el caso, el de los jubilados y pensionados que se han asociado voluntariamente a la entidad a los fines de ver protegidos sus derechos e intereses como colectivo, según los postulados de su Estatuto constitutivo, y que, eventualmente, refieren que podrían verse afectados a partir de la imposición de los requisitos establecidos en el precepto cuestionado -artículo 3° inciso 3° del Decreto N° 988/2021- para el acceso al régimen de

códigos de descuento, toda vez que la institución se halaba incorporada al mismo a tenor de la reglamentación anterior.

b. En lo que hace a su procedencia, considero que el reclamo resulta insuficiente e infundado, razón por la cual doy mi opinión adversa a su progreso.

Elo así desde que, en mi opinión, el discurso del accionante no consigue demostrar las transgresiones constitucionales que denuncia.

Destaco, en este sentido, que la alegada infracción al artículo 36 de la Constitución local en cuanto alude a los derechos de la tercera edad, no aparece debidamente explicada.

Afirmar, como lo hace la demanda, que los recaudos impuestos por el artículo 3°.3° del Decreto N° 988/2021 constituyen obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los adultos mayores representados por la Asamblea accionante incurriendo en un dogmatismo que no acredita sustento racional.

La disposición que cuestiona trata de un mero decreto de organización administrativa dictado por la Administración para regular materias de su exclusiva competencia.

En el caso, el decreto viene a modificar las disposiciones del Decreto N° 243/2018 que establecía, taxativamente, en qué supuestos los responsables de la liquidación de los haberes de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública provincial podían efectuar deducciones, descuentos, quitas o retenciones, implementando el llamado “Régimen Único de Códigos de Descuento” con el objeto de dotar a la administración de mecanismos que permitan una operatoria dinámica y eficaz en pos de la seguridad jurídica de los agentes (cfr. los considerandos del decreto impugnado).

Las modificaciones dispuestas a través del impugnado Decreto N° 988/2021



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

incorporan en el sistema recaudos que no estaban previstos en el régimen anterior. Así, respecto de las asociaciones civiles, mutuales o cooperativas a cuyo favor se efectúan los descuentos, el nuevo decreto determina condiciones de domicilio y de matriculación nacional, como así también una afiliación mínima de agentes respecto del total de la planta del organismo ante el que se solicita el descuento (cfr. art. 3°.3°).

La entidad reclamante, que se halaba comprendida como beneficiaria del sistema bajo el decreto anterior, queda al margen con la nueva regulación por carecer de los presupuestos impuestos. Mas no se advierte en qué medida esta circunstancia -haber perdido tal condición con la sanción de la nueva normativa- afectaría sus derechos y garantías constitucionales a la igualdad, no discriminación y libertad de asociación.

Entendida como el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros (cfr. doct. CSJNA, Falos “*Caille*”, 153:67; 1928; SCJBA causas I 71.259, “*Rodríguez*”, sent., 20-08-2014; I 76.154, “*Darío*”, sent., 31-08-2021, e. o), el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Argentina; art. 11, Constitución de la Prov. de Bs. As.) no impide que se contemplen de modo distinto situaciones que el legislador ha considerado diferentes, en tanto ello no implique discriminación. Así, no se quebranta la garantía constitucional aludida, cuando no existe un trato discriminatorio sino desigualdad que obedece a situaciones objetivamente desiguales (cfr. SCJBA, causas B 62.768, “*Ávila*”, sent., 09-05-2018; B 66.276, “*Besson*”, sent., 10-08-2021).

Desde esta perspectiva, no debe considerarse como un derecho absoluto. Resulta perfectamente aceptable que se establezcan categorías o distinciones entre quienes no están en idéntica situación, las que deberán ser razonables -no arbitrarias- y perseguir finalidades adecuadas.

En el caso puntual, el Gobernador de la Provincia, ejerciendo facultades que le son propias, sancionó una norma de organización interna (el Decreto N° 988/2021), que

estableció diferenciaciones para el acceso de las asociaciones civiles, mutuales y cooperativas al régimen de descuentos que la misma regulaba.

Diferenciaciones que, en modo alguno, aparecen como discriminatorias, en tanto las razones o motivos que las sustentan (el domicilio, la registración en el INAES o la cantidad de afiliados) no configuran arbitrariedad ni ilegalidad.

Se trata de desigualdades, ausentes en la regulación anterior al decreto impugnado, tendientes a “mejorar el sistema” permitiendo a la Administración una “operatoria dinámica y eficaz” y proporcionando a los agentes “seguridad jurídica” (cfr. Consid. del Decreto N° 988/2021), que cumplen el estándar de razonabilidad que marca el límite del ejercicio constitucionalmente válido de la potestad pública, en tanto guardan la debida proporción entre el medio empleado y la finalidad buscada, sin evidenciar inequidad manifiesta (cfr. SCJBA, doct. causa I 74078, “*Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales*”, sent., 19-09-2018).

En cuanto a la invocada conculcación al derecho de libre asociación, debo señalar que toda la argumentación ensayada por el reclamante en tal sentido viene relacionada con normas de jerarquía constitucional –federal y supranacional- que la garantizan (arts. 14 de la Constitución Nacional y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Empero, la garantía que se dice afectada no resulta vinculada con precepto alguno de la Constitución de la Provincia, omisión que resulta determinante impedimento para la procedencia de la acción intentada.

En este sentido, cabe recordar que esa Suprema Corte de Justicia ha expresado que “*En la acción originaria de inconstitucionalidad regulada por los artículos 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cabe determinar y pronunciarse, en su caso, sobre la consistencia o contrariedad de la ordenanza objetada con normas de la Constitución de la Provincia, por lo cual deben descartarse aquellos agravios que, en modo directo o indirecto,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

remiten al tratamiento de cuestiones de índole federal, como las relativas a la ponderación de aquella regulación local a la luz de los preceptos o principios contenidos en la Constitución Nacional” (cfr. SCJBA, causas I 2070, “Video Cable Comunicación S.A.”, sent., 28-05-2010; I 3051, “YPF S.A.”, sent., 22-06-2016, e. o.).

También ha dicho que *“Cuando la tacha proviene de supuesta violación a la Constitución Nacional o a otras normas de igual o superior jerarquía la demanda originaria de inconstitucionalidad resulta improcedente” (SCJBA, causa B 69.933, “Fiscal de Estado”, sent., 18-11-2008).*

De todos modos, aun prescindiendo de la falencia técnica apuntada, entiendo que no se vislumbra afectación alguna a la libertad de asociación.

Se trata de un derecho humano fundamental, que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el derecho de todo habitante de la Nación de asociarse con fines útiles.

Este derecho implica la libertad de elegir las personas con quienes asociarse, de establecer las condiciones y tipo de asociación; de elegir los fines asociativos; de ingresar en asociaciones ya constituidas; incluso de no asociarse.

Toda vez que el Decreto N° 988/2021 se circunscribe al establecimiento del marco regulatorio para la implementación del Régimen Único de Códigos de Descuento bajo la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas, no encuentro en ello que resulte afectada la libertad de asociación, de modo que el derecho que se invoca no ha sido vulnerado en ningún aspecto. Es decir, los asociados integrantes de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires continuarán perteneciendo a la misma, al igual de los que se vayan incorporando en la medida que sea voluntad de los mismos vincularse con la entidad mediante el pago de la cuota societaria.

Aquí de lo que se trata es de establecer las condiciones para determinar cuáles

son las entidades a cuyo favor podrán efectuarse deducciones, descuentos, quitas y/o retenciones en los haberes del personal, quedando plenamente vigentes las demás formas de percepción.

La circunstancia de que la Asamblea accionante haya sido beneficiaria del sistema de Código de Descuentos según las normas anteriores al Decreto N° 988/2021, no le confiere derecho a conservar esa prerrogativa si las nuevas normas reglamentarias no la incluyen, toda vez que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o los reglamentos, ni a la inalterabilidad de sus prescripciones (cfr. doct. CSJNA, Falos “Martínez”, 326:1442; 2003; “San José AFJP SA”, 327:2293; 2004; “Arguello”, 327:5002; 2004; “Cablevisión SA”, 329:976; 2006; “Nación AFJP SA”, 329:1586; 2006, entre muchos otros, SCJBA, causas B 66.852, “Bartel”, sent., 10-07-2019; I 74.912, “Giannuzzi”, sent., 04-09-2020).

Consecuentemente con ello, tampoco puede sostenerse que el dictado del Decreto N° 988/2021 conlleve el desfinanciamiento de las asociaciones que, como la aquí reclamante, no reúnan las condiciones allí previstas. Ni que ello reduzca en forma injustificada la capacidad de las mismas para desarrollar sus funciones y cumplir sus objetivos.

Resulta desmesurado aducir un inmediato desfinanciamiento de las entidades que quedan excluidas del sistema de deducciones y descuentos regulado en el Decreto N° 988/2021, toda vez que, en la actualidad, a las clásicas maneras de percibir las cuotas sociales, la informática ha permitido sumar muchas alternativas de cancelación a la básica operación al contado: el pago, transferencia electrónica o débito automático en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, y hasta los sistemas implementados en los últimos años como lo son las empresas privadas que ofrecen dichos servicios, la banca electrónica (home banking), los códigos QR, e inclusive pudiendo realizarse los pagos mediante la telefonía móvil.

Sin perjuicio de reconocer la comodidad que le significaba a la entidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77590-1

acostumbrada a percibir sus ingresos por medio de deducciones de los haberes de los agentes públicos activos y pasivos a través de un código de descuento, no puedo coincidir en que el hecho de dejar de hacerlo signifique afectar su financiamiento, ya que las entidades podrían disponer para los obligados al pago -como vimos- un abanico de posibilidades para el cobro de la cuota afiliatoria en tiempo y forma.

Como bien afirma el Asesor de Gobierno, al evocar un precedente de V.E. relacionable con el caso de autos, quedar fuera del régimen del Decreto N° 988/2021 no genera para la actora ningún perjuicio económico, más allá de las molestias de establecer otros mecanismos y acordarlos con sus asociados, de modo que no produce agravio a su patrimonio ni vulnera garantías constitucionales (cfr. SCJBA, causa I 2260, “*Federación de Educadores Bonaerenses Domino Faustino Sarmiento (F.E.B.)*”, cit.).

V.

A tenor del análisis precedente, es mi criterio que no se ha logrado demostrar la procedencia de la acción originaria de inconstitucionalidad intentada en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia.

Elo, así pues, no ha quedado evidenciada la alegada contradicción entre el impugnado artículo 3°. inciso 3° del Decreto N° 988/2021 y las cláusulas de la Carta Magna provincial que fueron invocadas, alusivas a la garantía de igualdad ante la ley, los derechos de las personas de la tercera edad, los de libre asociación y libertad sindical y supremacía de la Constitución (arts. 11, 36 inciso 6°, 39 incisos 2° y 3° y, 57).

Consecuentemente, por todo lo antes expuesto propongo el rechazo de la acción intentada que ha sido objeto de dictamen (art. 687, CPCC).

La Plata, 7 de julio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/07/2023 09:34:05